



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 28 de mayo, 2002	Características	114212816
Año LXXXIII	Permiso	0341083
No. 43	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

<u>DECRETO NUM. 459, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 70, PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.</u>	5
---	---

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y AL H. CONGRESO DE LA UNION, PARA EL EFECTO DE QUE CONSIDEREN LA EXPEDICION DE UNA LEY FEDERAL DE AMNISTIA SOBRE DELITOS DEL ORDEN FEDERAL COMETIDOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.	8
---	---

ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL A EFECTO DE QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS DE APOYO CONCRE-	
---	--

Precio del Ejemplar: \$9.70

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 459, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 70, PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de la constante modernización del marco jurídico que tutela al Estado de Derecho y caracteriza a nuestro Estado, es punto preponderante para la correcta aplicación de las sanciones coactivas que se deben de aplicar a todo infractor por la comisión de un delito, que éstas se encuentren debidamente actualizadas y acordes con los cambios que dentro de nuestra sociedad se han venido vertiendo.

SEGUNDO.- Que nuestra legislación penal vigente requiere una adecuación y modernización en sus disposiciones, concretamente lo referente al Capítulo de Delitos en contra de las Personas, en su Patrimonio, en especial del delito de Despojo, en donde el fin principal es tanto proteger la propiedad como la posesión de inmuebles, de terceras personas que sin consentimiento alguno de quien tenga el legítimo derecho a ejercerlo y/o otorgarlo, mediante engaño o en contra de su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, ejerza actos de dominio que lesionen el derecho del legítimo propietario o se encuentren en posesión de un inmueble cuando la ley no lo permitiere.

TERCERO.- Que este tipo de delitos se ha venido observando en la Entidad en las regiones en las que adquirir un predio resulta bastante remunerativo para la precaria economía que es característica de la gran mayoría de la población, pero esto sin embargo no debe de considerarse como una excluyente, toda vez que éste no es el medio de obtener lo que se desea, ni

mucho menos si es realizado por medio de la fuerza.

CUARTO.- Que conscientes de la problemática que revisa la comisión de este delito en nuestra Entidad, principalmente, en los Municipios de Acapulco y Zihuatanejo, Iguala, Taxco y Chilpancingo, que son los que mayor índice de despojos presentan, es necesario contar con una legislación que dé la seguridad al Ciudadano de que al momento de sufrir esta clase de delito sepa que quien lo cometa será sancionado con el rigor que el caso amerita y que contará con la seguridad de que las autoridades no se verán influenciadas por las presiones que los grupos sociales lleguen a realizar.

QUINTO.- Que aunado a lo anterior y después de analizar y discutir en forma exhaustiva la Iniciativa presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, los integrantes de esta LVI Legislatura, estimamos pertinente calificar como delito grave únicamente el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 177, referente al delito de despojo reiterado, en virtud de que en este supuesto, quien lleva a cabo el despojo es una persona que realiza la misma conducta de manera continua y reiterada, haciendo de ella su modus vivendi; es decir, se trata de un reincidente, y por

lo tanto representa un mayor peligro para la sociedad, que una persona que por primera vez comete este ilícito, además de que la reincidencia es una circunstancia agravada de la responsabilidad criminal, no siendo así en los supuestos a que se refieren los artículos 176, 177 párrafo primero y 178 de la Iniciativa en mención, razón por la que, los suscritos diputados integrantes de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, estimamos procedente reformar el numeral 177 segundo párrafo, para considerar como grave el despojo reiterado.

SEXTO.- Que por otra parte, esta Soberanía Popular, tomando en consideración el Decreto por el que se reforman y adicionan al Código Penal actualmente en trámite, respecto de los delitos de Corrupción de Menores e Incapaces, Pornografía Infantil y Prostitución Sexual de Menores previstos en los artículos 217, 217-bis y 217-bis 3, respectivamente; el delito de Lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, segundo párrafo fracción IV; Trata de Personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 219; los que se encuentran señalados en el artículo 70, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, y dado que con las modificaciones de referencia, el Código Penal sufrió una alteración

en su articulado, se estima procedente reformar el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, a efecto de actualizar los numerales relativos a los delitos graves, con el objeto de hacer congruente su contenido, respecto del Código Penal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 70.- ...

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; Pornografía de Menores e Incapaces, Corrupción y Prostitución de Menores e Incapaces previstos en los artículos 216 Bis, 217 y 217 bis, respectivamente; el delito de Lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, tercer párrafo; Trata de Personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 218 Bis; Contra la Administración de Justicia cometidos por Servidores Públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor".

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 80. fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable

Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 459, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 70, PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 70, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"ARTICULO 70.- ...

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; Pornografía de Menores e Incapaces, Corrupción y Prostitución de Menores e Incapaces previstos en los artículos 216 Bis, 217 y 217 bis, respectivamente; el delito de Lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, tercer párrafo; Trata de Personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 218 Bis; Contra la Administración de Justicia cometidos por Servidores Públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor".

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

Diputado Presidente.
C. ABEL ECHEVERRIA PINEDA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ERNESTO VELEZ MEMIJE.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. OLGA BAZAN GONZALEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y AL H. CONGRESO DE LA UNION, PARA EL EFECTO DE QUE CONSIDEREN LA EXPEDICION DE UNA LEY FEDERAL DE AMNISTIA SOBRE DELITOS DEL ORDEN FEDERAL COMETIDOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORARLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con el objeto de establecer las bases que permitan las condiciones necesarias para un proceso de reconciliación social en el Estado, destinado a reencausar a la legalidad a los grupos de individuos que, en el contexto del orden jurídico vigente, han realizado acciones al margen de éste y, consecuentemente, manifestado sus inconformidades a través de la realización de actos tipificados como delitos por la